



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-466/2021

ACTORA: MARÍA GUADALUPE
MORA QUIÑONEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **confirmar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-BC-1371/2021, relacionado con la elección de candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria y ajuste. El treinta de enero de dos mil veintiuno,¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros, para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021, en Baja California.²

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

² https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

Posteriormente, el veinticinco de marzo, se emitió un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria respecto de los plazos para dar a conocer las solicitudes de registro aprobadas y validar los resultados electorales internos, estableciéndose que sería el once de abril para Ayuntamientos.

2. Registro. La parte actora señala que el siete de febrero realizó su registro, vía electrónica, para participar como precandidata de MORENA a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.

3. Publicitación de candidaturas. Señala la parte actora que el veinticuatro de marzo, el delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Baja California dio a conocer en conferencia de prensa las candidaturas de las diversas presidencias municipales de Baja California, entre ellas, la designación de Norma Alicia Bustamante Martínez en el municipio de Mexicali.

4. Solicitud de información. El cinco de abril, refiere la actora que ante la duda por esa entrevista periodística, presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional, dirigido a la Comisión de Elecciones, mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones, información relacionada con los aspirantes que participaron en la convocatoria, los resultados de su evaluación y la metodología de la encuesta realizada para obtener la candidatura.³

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante, juicio de la ciudadanía) SUP-JDC-506/2021. Reencauzamiento. El ocho de abril, la parte actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal, a fin de controvertir la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, de MORENA y la omisión de dar respuesta a su solicitud de información.

³ Fojas 45 a 48 del expediente SG-JDC-244/2021, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



La Sala Superior determinó por acuerdo de nueve de abril reencauzar la demanda a esta Sala Regional.

6. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-244/2021. Reencauzamiento.

El quince de abril esta Sala Regional acordó reencauzar el expediente al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

7. Recurso de Apelación RA-97/2021. Reencauzamiento.

El veintinueve de abril, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, acordó reencauzar el recurso presentado por María Guadalupe Mora Quiñonez, para que fuera conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

8. Acto impugnado en el juicio SG-JDC-466/2021. Resolución

CNHJ-BC-1371/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

El doce de mayo, el órgano partidista referido dictó resolución en el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave d expediente CNHJ-BC-1371/2021, en el sentido de:

- Sobreseer el primero de los agravios hechos valer por el recurrente en relación a la violación a lo establecido en la Convocatoria y los estatutos de Morena.
- Ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, previa evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, a otorgar una adecuada y oportuna respuesta que resuelva el asunto precisado, y congruente con lo solicitado por María Guadalupe Mora Quiñonez mediante escrito presentado con fecha cinco de abril, registrado bajo el número de folio 003244 (cero, cero, tres, dos, cuatro, cuatro), otorgándole un plazo de tres días naturales para tales efectos, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

9. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-466/2021. El dieciséis de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía directamente ante

esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución CNHJ-BC-1371/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

9.1. Turno. El diecisiete de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional se determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-466/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

9.2. Radicación y trámite. Por acuerdo de diecisiete de mayo se radicó en la ponencia de la Magistrada instructora el expediente y se requirió al órgano señalado como responsable para que diera cumplimiento al trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda se presentó directamente ante esta Sala.

9.3. Cumplimiento del trámite y admisión. Mediante acuerdo se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite y se admitió el juicio.

9.4. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de desahogar se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovidos por una aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena una resolución relativa al proceso interno de selección de dicha candidatura.



Lo anterior, es materia de conocimiento de las Salas Regionales y en particular de este órgano jurisdiccional, pues dicha entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDO. *Per saltum* (salto de instancia). La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca *per saltum* de su juicio.

Aduce que de agotar el recurso de apelación previsto en la Ley Electoral del Estado de Baja California, implicaría una seria

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

amenaza de que la violación a sus derechos político-electorales se consumara de forma irreparable o al menos generara perjuicios de difícil reparación, porque la jornada electoral es el seis de junio y la controversia versa sobre la validez del proceso interno para la designación de candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, instrumentado por MORENA.

Esta Sala Regional estima que el presente asunto debe ser conocido *vía per saltum*, en virtud de que el agotamiento del medio de impugnación ordinario previsto en la Ley Electoral del Estado de Baja California, podría tener como consecuencia la merma en los derechos de la actora.

En efecto, conviene precisar que acorde a lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, siendo en la presente anualidad, el seis de junio.

A su vez, conforme al artículo 169 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y al *Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*,⁵ el registro de candidaturas a municipales transcurrió del treinta y uno de marzo al once de abril.

Además, se tiene que de la revisión del mencionado calendario del proceso electoral local 2020-2021, el periodo de campaña para municipales comenzó el diecinueve de abril y concluirá el dos de

⁵ Visible en: <https://www.ieebc.mx/archivos/pel2021/PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf>, lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios. Resulta aplicable la Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

junio, conforme al artículo 5 de la Constitución de Baja California, y 169 de la Ley Electoral de dicho Estado.⁶

Así, ante la proximidad de la jornada electoral, y considerando que se encuentra en transcurso el periodo de campañas electorales, se estima pertinente exonerar a la actora de agotar el medio de impugnación previsto en la Ley Electoral del Estado de Baja California, pues el agotamiento previo de tales medios de impugnación se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que constan y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puede implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En virtud de que la resolución impugnada está relacionada con la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, postulada por MORENA, se considera que puede acudir directamente a esta Sala Regional, pues las situaciones apuntadas pudieran extinguir las pretensiones de la actora.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 9/2001 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁷

Aunado a que se cumplieron con los requisitos previstos en la Jurisprudencia 9/2007 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE**

⁶ Artículo 169.- Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.⁸

El juicio de la ciudadanía se presentó dentro del término previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, esto es, dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución impugnada fue emitida el doce de mayo y notificada a la actora el mismo día; en tanto que la demanda la presentaron directamente ante esta Sala Regional el dieciséis de mayo, esto es, dentro de los cinco días siguientes al que fue notificada.

Cabe señalar, que conforme al artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Si bien, presentó la demanda directamente en esta Sala Regional, conforme a la jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**,⁹ cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

TERCERO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la actora, domicilio procesal, se identifica la resolución impugnada y al órgano responsable, enuncia los hechos, así como los agravios que hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente una ciudadana por sí misma y en forma individual.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la actora fue quien promovió el juicio en el que se dictó la resolución que ahora reclama, en la cual se sobreseyó por una parte, el acto que impugnaba, relacionado con el proceso interno de selección de candidatura a la presidencia de Mexicali, Baja California, de MORENA, en el cual ella se registró, por lo cual resiente una afectación en su esfera jurídica.

d) Oportunidad y definitividad y firmeza. Se tienen por cumplidos, por las razones ya expuestas en el considerando relativo al *per saltum*.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. En primer lugar, se estima conveniente referir cuáles fueron los argumentos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-BC-1371/2021, para dar respuesta a los agravios de la actora. Lo sintetizó en dos motivos de inconformidad:

Agravio primero. “La violación a los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad, así como por indebida fundamentación y falta de seguridad jurídica por parte de la responsable por la omisión de ajustarse a la convocatoria expedida por Morena y a sus Estatutos.

La quejosa se duele de que, no obstante lo señalado en la Convocatoria, en fecha 24 de marzo de 2021, el delegado del CEN Ricardo Velázquez Meza, en conferencia de prensa, dio a conocer la designación de los candidatos y candidatas a las diferentes presidencias municipales de Baja California, sin que diera a conocer los resultados ni de la valoración cualitativa de los aspirantes ni la metodología de las diversas encuestas o encuesta, ni los participantes de las mismas, lo cual constituye una violación a la propia convocatoria que establece su Base 2, 6 y 7”.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA refirió que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, hizo valer diversas causales de improcedencia, entre ellas, la inexistencia del acto reclamado, en virtud de que la única autoridad competente para publicar los resultados por los cuales se daría a conocer al candidato idóneo para representar a Morena era la Comisión Nacional de Elecciones, aspecto que se contemplaba en el artículo 46 del Estatuto de Morena y la base 2 de la convocatoria.

Luego entonces, que era imposible concebir que una autoridad distinta a ella fuera quien publicara los resultados, pues carecía de competencia para ello.

Asimismo, que de conformidad con la convocatoria y su respectivo ajuste, los resultados de las designaciones internas del partido para el estado de Baja California se darían a conocer el once de abril, lo cual era una fecha posterior a la data en la que se presentó la demanda.



La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consideró para efecto de resolver, que la promovente refería en su escrito la fecha ocho de abril como aquella en que tuvo conocimiento la presunta designación de las que derivaba su supuesta afectación.

En ese orden de ideas, determinó que resultaban inatendibles los motivos de inconformidad que pretendía hacer valer la quejosa, en relación a las violaciones estatutarias y a la convocatoria.

Pues en dicha convocatoria, se estableció el calendario mediante el cual la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba obligada a publicar los resultados de la selección de aspirantes a las candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, en el estado de Baja California, siendo la fecha designada para tal efecto el día once de abril, publicación que se realizaría vía electrónica en el portal de internet oficial de ese instituto político.

En ese sentido, como se desprendía del contenido del escrito inicial de queja, a María Guadalupe Mora Quiñonez se le tuvo por presentado el medio de impugnación de conocimiento ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día ocho de abril.

Por tanto, era inconcuso el hecho de que a la fecha del conocimiento del acto que impugnaba la parte actora y aún en el día de la presentación de su medio de impugnación, éste no existía en el mundo fáctico, pues la autoridad señalada como responsable se encontraba obligada a realizar la publicación de los registros de aspirantes seleccionados para candidaturas de ayuntamientos en el estado de Baja California hasta el día once de abril.

En ese sentido, que se desprendía como un hecho notorio la publicación de la convocatoria y el ajuste realizado a la misma, que al encontrarse publicada mediante el sitio de internet oficial de ese

partido político, y al no haber combatido la misma en los plazos correspondientes seguía surtiendo sus efectos en sus términos.

Por lo anterior, determinó que ante la inexistencia del acto que reclamaba la parte actora en su escrito inicial de queja, era claro que la actora no contaba con interés jurídico alguno al momento de presentar su medio de impugnación, pues aún no nacía la obligación para impugnar los actos que reclamó de la Comisión Nacional de Elecciones; no afectaba su esfera jurídica, ya que no se habían agotado los plazos a que hacía referencia la convocatoria y el ajuste.

Declaró el sobreseimiento del primer agravio hecho valer por la actora.

Agravio segundo. “La omisión de responder, por parte de la instancia partidista sobre la información requerida y relativa el proceso de selección interno y sobre la presunta designación de la C. Norma Alicia Bustamante Martínez.”

Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consideró fundado el agravio hecho valer por la actora, al tratarse del derecho de petición en materia política.

Refirió que del contenido de constancias que integraban el expediente, la parte actora acreditó haber requerido cierta información a la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político mediante escrito de cinco de abril, el cual se encontraba identificado con el número de folio 003244 (cero, cero, tres, dos, cuatro, cuatro), en cambio, del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones no se desprendía el tratamiento dado a dicha petición.

Determinó que la Comisión Nacional de Elecciones, se encontraba obligada a otorgar una adecuada y oportuna respuesta que

resolviera el asunto que precisaba y congruente con lo solicitado, lo anterior, previa evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, debiendo pronunciarse en relación a la petición realizada; otorgándole un plazo de tres días naturales para tales efectos.

- **AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO**

PRIMER AGRAVIO. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA BASE 6.1. DE LA CONVOCATORIA, POR CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y LIMITAR DE FORMA INNECESARIA Y DESPROPORCIONADA EL DERECHO DE DEFENSA.

Señala que la base 6.1 de la convocatoria resulta contraventora del artículo 14 constitucional y, en específico del derecho a la debida defensa contenido en ella, razón por la que se debe inaplicar esa norma reglamentaria, así como de cualquier norma partidaria o legal en que se funda aquella.

Refiere que conforme a la jurisprudencia 35/2013 de este Tribunal, de rubro: “**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**”, en el caso concreto se configuró la aplicación de la base 6.1 en su esfera jurídica al no haber publicado la metodología y los resultados de **la encuesta** utilizada para la designación de la candidata a la presidencia municipal de Mexicali, derivado del procedimiento de selección interno en que participó.

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO

Es **inoperante** su solicitud de que se declare inconstitucional la base 6.1 de la convocatoria, pues no controvertió dicho acto desde el inicio de la cadena impugnativa.

La base 6.1. de la convocatoria dispone:

“BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, este Tribunal¹⁰ ha establecido que conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los justiciables que se inconformen ante las instancias locales con determinados actos, tienen la carga de hacer valer todos los agravios que consideren les causen, incluidos los relativos a inaplicación de leyes, porque desde ese momento se determina la materia de la *litis*, que no puede modificarse en la cadena impugnativa que continúen ante las instancias federales.

Es decir, desde la instancia inicial se debió solicitar su inaplicación y al no haberlo hecho, se provoca la imposibilidad de que en las instancias federales se realice un análisis de constitucionalidad de las normas referidas¹¹.

¹⁰ Véase SUP-REC-496/2019 Y SUP-REC-497/2019, SUP-REC-1857/2018 Y SUP-REC-1858/2018 ACUMULADOS, SUP-REC-878/2018, y SUP-REC-41/2016.

¹¹ SUP-REC-1971/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SEGUNDO AGRAVIO. SE INCONFORMA DE QUE SE HUBIERA SOBRESEÍDO SU PRIMER AGRAVIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

- Señala que existe indebida fundamentación y motivación; violación a los principios de exhaustividad y congruencia; y que se violó su derecho de acceso a la justicia.
- Aduce que la exposición de agravios contenía una causa de pedir fundamental: la existencia de violaciones en el procedimiento interno de selección de candidaturas para alcaldías de MORENA en el estado de Baja California, y que con motivo de la omisión reclamada, se le estaba privando de su derecho a ser evaluada y tomada en cuenta para la designación como candidata a la presidencia municipal.

Expresa que la causa de pedir de la demanda de origen era clara en cuanto a que la materia la queja era que el referido proceso interno no se llevó a cabo conforme a la convocatoria porque no se efectuaron los procedimientos que componen la instancia electiva, tales como valoración de los perfiles de las personas que se inscribieron, determinación por escrito fundada y motivada de las personas que, accedieron a la siguiente etapa, así como la resolución debidamente justificada en que se indicara cuál persona resultó seleccionada y los motivos por los que se le eligió por parte de los órganos internos, en específico, por la Comisión Nacional de Elecciones.

Añade que incluso, destacó en la demanda primigenia que las bases 2 y 6 de la convocatoria relativa establecían de forma principal las obligaciones de forma y la fecha en que debían darse a conocer los resultados de la valoración de los perfiles, las persona que accedieron a la siguiente etapa y, en su caso, la persona que resultaría designada.

Considera que la materia de fondo correspondía en verificar si las omisiones reclamadas acaecieron o no.

Expresa que, es cierto que, como se afirma en el acto reclamado, la Comisión Nacional de Elecciones es la única autoridad competente para efectuar la publicación de los registros seleccionados para participar en la siguiente fase del proceso de selección conforme a lo establecido en la convocatoria.

Relacionado con ello, aduce que se pierde de vista que lo efectivamente reclamado en la instancia natural, entre otras cosas, fue que ese órgano interno no realizó la mencionada comunicación, ni expresó los motivos por los que seleccionó a determinado perfil *-ya sea uno o varios-* para continuar en el proceso de elección de candidatura, de lo que se sigue que no es cierto lo que intenta sugerir el órgano jurisdiccional interno, en cuanto a que se le imputó dicha omisión a un autoridad interna diversa a la comisión electoral nacional.

- Se inconforma de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no hiciera un estudio exhaustivo del escrito, del que se podían observar manifestaciones como las siguientes:

..." vengo a interponer, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la violación a las bases de la convocatoria emitida por Morena en fecha 30 de enero de 2021, para la designación de las diversas candidatura a las presidencias municipales del estado de Baja California. por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones internas ..."

... "resulta necesaria e imprescindible la revisión de la constitucionalidad y legalidad de los actos llevados a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al designar a la C. Norma Alicia Bustamante Martínez, como candidata a la presidencia Municipal de Mexicali, al violar el procedimiento ..."

... "no he tenido conocimiento oficial y definitivo del supuesto acuerdo de designación de candidaturas ..."

... "al omitir el Acuerdo por el cual se pronuncie en el sentido de dictaminar cuáles serían las personas que el partido postularía para la candidatura a la Presidencia Municipal de Mexicali..."

... "la Litis, debe centrarse, no solo en cuanto a que si la autoridad responsable, se ajustó a lo que estableció, tanto la convocatoria del 30 de enero de 2021, como los Estatutos de MORENA ... sino a que si la actuación en su conjunto, tanto de la Comisión Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

de Elecciones como la del propio Comité Ejecutivo Nacional se someten a los principios rectores que le dan propósito al propio partido ..."

... "la Comisión de Elecciones internas debió comunicar a la suscrita, el resultado de la evaluación y, en su caso, el resultado obtenido en la encuesta, a efecto de garantizar mi derecho de audiencia ..."

- Aduce que planteó múltiples omisiones procedimentales, para hacer evidente la vulneración a los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad.
- Insiste en que ella se quejaba del conjunto de omisiones y de actuaciones por parte, ya fuera de autoridad competente según la convocatoria o por voceros con representación partidista, que teniendo o no competencia en el procedimiento interno, le generaron una completa incertidumbre.
- Además, señala que la conferencia de prensa de veinticuatro de marzo por parte del delegado del Comité Ejecutivo Nacional en Baja California, lo señaló como una de las irregularidades, pero también como parte del contexto, hechos o antecedentes de su demanda, es decir, como una situación que se verificó incluso antes del ajuste a la convocatoria, de veinticinco de marzo, y enmarcando el hecho en la circunstancia de que no tenía conocimiento oficial de los resultados.
- Por tanto, aun cuando la demanda se hubiera presentado el ocho de abril y, de acuerdo con el ajuste a convocatoria, los mencionados actos debieron darse a conocer como máximo hasta el once siguiente, ello no impedía analizar el fondo del asunto, porque en ese momento ya se estaba gestando la omisión reclamada, de ahí que, para ese momento las omisiones reclamadas ya existían en la realidad.
- Ello, porque la Comisión Nacional de Elecciones, tenía desde el día siguiente al cierre del periodo de registros para participar en el procedimiento interno hasta el once de abril, para efectuar los

actos relativos a la valoración de los perfiles, la emisión del acto que resultaron aptos para pasar a la etapa de designación, empero hasta el ocho de abril no había noticia de que se hubieran efectuado las mencionadas diligencias.

- Señala que las omisiones son analizables, pues son de tracto sucesivo y surten efecto día con día, razón por la que no pueden consentirse por el paso del tiempo, en atención a que renuevan el perjuicio que causan a diario.
- Entonces, como las omisiones existían desde que inició el reclamo judicial, se encontraban vigentes al momento de la emisión de la sentencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y permanecían vigentes.
- Añade que, el propio procedimiento de trámite a su medio de impugnación confirmó aquel anuncio, pues compareció como tercera interesada la entonces aspirante a obtener registro como candidata de MORENA a la presidencia municipal de Mexicali, Norma Alicia Bustamante Martínez.
- Reprocha que aun y cuando el Tribunal Electoral del Estado de Baja California ya había desestimado la causal de improcedencia, consistente en la inexistencia del acto reclamado, nuevamente la hiciera valer la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Aduce que el tribunal local señaló que ella se había quejado de omisiones cometidas en el curso del procedimiento intrapartidista para la selección de candidaturas y no de un acto consistente en una rueda de prensa donde una autoridad no competente llevó a cabo una serie de expresiones que no podían considerarse parte del referido procedimiento y que, consecuentemente, no existía.



Puntualiza que, contrario a lo resuelto en la instancia partidaria impugnada, el hecho de que la demanda de origen se haya presentado el ocho de abril, no tiene como consecuencia que se sobresea en la pretensión correspondiente.

Destaca que la obligación de presentar los candidatos seleccionados vencía "*a más tardar*" el once de abril, de acuerdo con la respectiva convocatoria y su posterior ajuste.

Así pues, a partir del registro de todos los aspirantes (siete de febrero, para el caso de presidencias municipales de Baja California), se daba inicio al proceso de evaluación de todos los aspirantes, para que llevados a cabo todos los trámites precisados en la convocatoria, se seleccionara en definitiva a los candidatos respectivos.

Que el ajuste de la convocatoria señalaba el once de abril como plazo máximo para la selección de candidatos, y al ser un plazo máximo, al día ocho de abril -en el que se presentó la demanda de origen- sí existía una omisión por parte de la autoridad.

Lo anterior se justifica si se toma en cuenta que las obligaciones de la Comisión Nacional de Elecciones que antes eran escalonadas (publicación de las relaciones de solicitudes de registro aprobadas y la selección de candidatos), con el ajuste a la convocatoria, se fijó como plazo máximo para ambas el once de abril.

En ese sentido, si para el ocho de abril no se había dado aún a conocer la relación de solicitudes aprobadas, era natural que el estado de incertidumbre e inseguridad de la accionante (provocado por el desconocimiento del estatus del proceso de aspirantes aprobado) justificara la presentación de la demanda primigenia a menos de 72 horas antes de que venciera el plazo.

Máxime si se toman en cuenta las fechas estipuladas para el inicio de campaña y, más importante aún, el hecho de que por un medio distinto al previsto en la convocatoria, antes del once de abril, ya se había mencionado quién sería la candidata a la presidencia municipal de Mexicali, sin darse a conocer las evaluaciones y las razones.

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO:

El agravio es **inoperante**, porque si bien, en su demanda inicial, la actora no únicamente se quejó de que en conferencia de prensa el delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Baja California hubiera anunciado la candidatura a la presidencia de Mexicali, Baja California; sino que hizo valer una serie de omisiones y vulneraciones al procedimiento previsto en la convocatoria; y en el presente juicio se queja de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no emitió pronunciamiento respecto a las supuestas vulneraciones aducidas.

No obstante, la **inoperancia** del agravio consiste en que aun cuando la autoridad responsable hubiera analizado tal aspecto, no podría haber llegado a una conclusión diversa a la inexistencia del acto reclamado, puesto que el acto analizado en sede partidista era inexistente a la fecha de presentación de la queja.

En efecto, la existencia de los actos debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó el medio de impugnación, porque éstos sólo proceden contra actos concretos y ciertos.

Se afirma lo anterior, porque la demanda en la que se cristaliza una impugnación tiene como finalidad obtener la declaratoria de una autoridad, a efecto de que se restituya al actor en el goce de un derecho fundamental violado y no prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación, como podría suceder en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

la hipótesis en que el perjuicio no exista al momento de ejercitar la acción, sino durante la tramitación del juicio.

De lo contrario, se generaría la posibilidad de permitir el ejercicio de la acción impugnativa, apoyada en expectativas y no en contra de actos concretos.

Por analogía, se cita la jurisprudencia 133, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 156, tomo II, procesal constitucional, Octava Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 2011, con número de registro electrónico 1002199, de rubro y texto:

“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA. *La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja”.*

En el caso, la actora impugnó en la instancia partidista **el nombramiento de Norma Alicia Bustamante Martínez, como candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California**, con motivo de la vulneración de las etapas del proceso de selección establecidas en la convocatoria y en la norma estatutaria.

Asimismo, se inconformó de que su registro no hubiera sido aprobado.

Dicho reclamo lo cristalizó en la demanda presentada **el ocho de abril**, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, a esa fecha, **la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA** no había emitido la relación de solicitudes


de registro *aprobadas* en el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, relativa al proceso electoral 2020-2021; sino que fue hasta las dieciocho horas del **once de abril** en que ésta se publicó en los estrados electrónicos dicha relación¹².

morena
La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del día once de abril del dos mil veintiuno, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.sj como en los físicos, localizados en Avenida Santa Anita número cincuenta Colonia Viaducto Piedad, Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede Nacional de este órgano, relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al estado de Baja California para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, en atención a lo previsto en el Ajuste a la Convocatoria "A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHTLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE", de fecha 25 de marzo de 2021.


LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

Página 1 de 1

En ese sentido, la data antes citada es la que debe tomarse en consideración para efectos de establecer la aprobación de las solicitudes de registro y de la candidatura a la presidencia municipal de Norma Alicia Bustamante Martínez.

¹² Como se advierte de la Cédula de publicitación en estrados, de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que remitió en el expediente SG-JDC-495/2021, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al estado de Baja California para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, los siguientes:

-PLANILLAS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

| MUNICIPIO | CARGO | GÉNERO | NOMBRE |
|-----------|-----------------------|--------|----------------------------------|
| ENSENADA | PRESIDENCIA MUNICIPAL | H | ARMANDO AYALA ROBLES |
| ENSENADA | REGIDURÍA 1 | H | JORGE EDUARDO VEGA ZAMORA |
| ENSENADA | REGIDURIA 5 | M | MARIA DE LOURDES OSTOS AQUILES |
| ENSENADA | REGIDURÍA 6 | H | SERGIO ALEJANDRO AYALA LAVEAGA |
| ENSENADA | REGIDURIA 7 | H | CRISTIAN ALFREDO GARCIA TARIN |
| MEXICALI | PRESIDENCIA MUNICIPAL | M | NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTINEZ |
| MEXICALI | SINDICATURA | H | HECTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA |
| MEXICALI | REGIDURÍA 1 | M | SUHEY ROCHA CORRALES |
| MEXICALI | REGIDURIA 2 | H | JOSE RAMON LOPEZ HERNANDEZ |
| MEXICALI | REGIDURIA 3 | M | ENEYDA ELVIRA ESPINOZA ALVAREZ |
| MEXICALI | REGIDURIA 4 | H | JOSE MANUEL MARTINEZ SALOMON |
| MEXICALI | REGIDURIA 5 | M | CLEOTILDE MOLINA LOPEZ |
| MEXICALI | REGIDURÍA 6 | H | RAFAEL ARMANDO FIGUEROA SANCHEZ |
| MEXICALI | REGIDURIA 7 | M | MARIA TERESA ORTIZ LANDIN |
| MEXICALI | REGIDURIA 8 | H | SERGIO TAMAI GARCIA |

Lo anterior, en términos de las bases 2 y 7 de la convocatoria y su ajuste:

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.¹³

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2.

| Entidad federativa | Fechas |
|--------------------|-------------|
| (...) | (...) |
| Baja California | 31 de marzo |

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

¹³ Sirve de sustento el pronunciamiento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-JDC-65/2017 y el diverso pronunciamiento dictado por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-02/2017.

El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente”.

Cabe señalar que en el ajuste a la convocatoria se modificó la base 2, para quedar como sigue:

“Cuadro 2.

| Entidad federativa | Fechas |
|--------------------|-------------|
| (...) | (...) |
| Baja California | 11 de abril |
| (...) | (...)” |

A su vez, la base 7 de la convocatoria dispuso:

“**BASE 7.** La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46º del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 3.

| Entidad federativa | Fechas |
|--------------------|-------------|
| (...) | 1 de abril” |
| Baja California | |
| (...) | |

Cabe señalar que en el Ajuste a la convocatoria se modificó la base 7, para quedar como sigue:

“Cuadro 3.

| Entidad federativa | Fechas |
|--------------------|--------------|
| (...) | (...) |
| Baja California | 11 de abril” |

Por tanto, si la impugnación que dio origen al Procedimiento Sancionador Electoral partidista con clave de expediente CNHJ-BC-1371/2021, se presentó el ocho de abril, y tuvo como finalidad evidenciar que a esa fecha ya se había aprobado el registro del nombramiento de Norma Alicia Bustamante Martínez, como candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, por parte del partido político MORENA; y que a la actora se le estaba privando de su derecho a ser evaluada y tomado en cuenta para la designación como candidata a la presidencia municipal de Mexicali, postulada por su partido; se torna claro que en esa fecha el acto resultaba inexistente.



Pues se encuentra probado que fue hasta el once de abril, que se publicó y, por ende, que en ese momento quedó aprobada la relación de solicitudes de registro en el proceso de selección de la candidatura para la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, relativa al proceso electoral 2020-2021.

En sentido similar, se pronunció la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-306/2021.

Sin que obste a lo anterior, que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California haya desestimado la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado, en el acuerdo plenario dictado en el Recurso de Apelación RA-97/2021, mediante el cual reencauzó el juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Pues, conforme a la jurisprudencia 9/2012 de este Tribunal, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”¹⁴, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

TERCER AGRAVIO. OMISIONES DE LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS DE MORENA DE CUMPLIR CON LAS NORMAS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA EN EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEXICALI.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Solicita que sean estudiadas en plenitud de jurisdicción las siguientes violaciones constitucionales derivadas de las omisiones de los órganos partidarios de Morena en relación con las obligaciones que les impuso la convocatoria referida, pues aún subsisten.

- *Irregularidades en la publicación de la solicitud de registros aprobados.*
- Menciona que en el informe rendido en la instancia de origen a nombre del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, se dijo que el referido listado fue publicado en una dirección de internet, sin embargo, al teclear la dirección proporcionada no se despliega el mencionado documento y aparece una leyenda de "ERROR", por tanto, manifiesto que no es cierto que fue publicada en la página de internet mencionada.
- Empero, manifiesto bajo protesta de decir que de una búsqueda realizada en Internet el dieciséis de mayo, al colocar en la barra de búsqueda algunos datos relativos a ese documento, se desplegaron varias opciones dentro de las cuales estaba una que lo enlazó a una dirección de internet en la que apareció el documento que a continuación se inserta:

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al estado de Baja California para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, los siguientes:

-PLANILLAS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

| MUNICIPIO | CARGO | GÉNERO | NOMBRE |
|-----------|-----------------------|--------|----------------------------------|
| ENSENADA | PRESIDENCIA MUNICIPAL | H | ARMANDO AYALA ROBLES |
| ENSENADA | REGIDURÍA 1 | H | JORGE EDUARDO VEGA ZAMORA |
| ENSENADA | REGIDURÍA 5 | M | MARIA DE LOURDES OSTOS AQUILES |
| ENSENADA | REGIDURÍA 6 | H | SERGIO ALEJANDRO AYALA LAVEAGA |
| ENSENADA | REGIDURÍA 7 | H | CRISTIAN ALFREDO GARCIA TARIN |
| MEXICALI | PRESIDENCIA MUNICIPAL | M | NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTINEZ |
| MEXICALI | SINDICATURA | H | HECTOR ISRAEL CESENA MENDOZA |
| MEXICALI | REGIDURÍA 1 | M | SUNBY ROCHA CORRALES |
| MEXICALI | REGIDURÍA 2 | H | JOSE RAMON LOPEZ HERNANDEZ |
| MEXICALI | REGIDURÍA 3 | M | ENEYDA ELVIRA ESPINOZA ALVAREZ |
| MEXICALI | REGIDURÍA 4 | H | JOSE MANUEL MARTINEZ SALOMON |
| MEXICALI | REGIDURÍA 5 | M | CLEOTILDE MOLINA LOPEZ |
| MEXICALI | REGIDURÍA 6 | H | RAFAEL ARMANDO FIGUEROA SANCHEZ |
| MEXICALI | REGIDURÍA 7 | M | MARIA TERESA ORTIZ LANDIN |
| MEXICALI | REGIDURÍA 8 | H | SERGIO TAMAI GARCIA |

Asegura que del análisis de la referida lista, se advierte que su publicación en el referido sitio de internet no subsana la omisión reclamada por los siguientes motivos:

- Si bien, tiene el logotipo del partido Morena en la parte superior y dice "Comisión Nacional de Elecciones", también es verdad que de su contenido se advierte que ni siquiera aparecen los nombres de las personas que lo aprobaron, ni su firma electrónica o autógrafa, incluso tampoco de facsímil o escaneada-, por lo que no existe certeza que esa lista sea la que efectivamente haya aprobado la Comisión Nacional de Elecciones.
- Por otra parte, carece de fecha cierta, puesto que no obra en el documento alguna certificación en que se haga constar la fecha en que fue emitido, ni en la que se notificó por estrados o publicó en la mencionada página de internet, por lo que pudo haber sido subido al aludido sitio web, incluso con posterioridad al once de abril de la presente anualidad.
- Además, no está certificado que haya sido emitido por la Comisión de Elecciones de Morena, ni siquiera por un funcionario partidario con fe pública, aunado a que no existe certificación en el documento respecto a la fecha y el lugar en se realizó, así como acerca de si se realizó en una sesión de la Comisión Nacional de Elecciones.
- Tampoco se expresan en dicho acto, los motivos o razones por las que fue seleccionado un único perfil para la presidencia municipal de Mexicali, ni por qué se consideró apta para ser designada como candidata a Norma Alicia Bustamante Martínez.

Derivado de lo expuesto, señala que no existe certeza de que el mencionado documento haya sido emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, ni que se hubiera elaborado a más tardar

el once de abril de la presente anualidad; lo cual considera una violación grave, suficiente y que afecta a todo el proceso interno de selección de candidaturas.

A su juicio, la referida violación resulta suficiente para declarar su nulidad, ante la incertidumbre de que se haya efectuado la valoración de las personas que aspiran a la candidatura mencionada en tiempo y forma.

Además, la referida lista o relación en que se indicaran los nombres de las personas que pasaron a la siguiente etapa, debía estar debidamente fundada y motivada para que fuera válida.

Por otra parte, considera que el acto debe ser valorado en su justa dimensión, tal como fue publicado ante la evidente posibilidad que tienen los órganos partidarios de realizar las constancias que en su momento no efectuaron y generar nuevas constancias para certificar que esa lista fue subida a la página de internet o los estrados electrónicos o físicos propios con determinada fecha, pues requerir las constancias que no se efectuaron como si fueran faltantes violenta gravemente el derecho de defensa de la parte accionante porque se brindaría al partido la posibilidad de realizar documento que no aportó en la instancia de origen y que, desde luego, no podrían ser supervenientes porque en toda situación debería tratarse de documentos que obren en los archivos de las responsables.

Añade que la controversia debe ser valorada a la luz de los elementos que obran en autos, porque en requerir al partido constancias que revelen actos que no están en el expediente, daría lugar a que los órganos internos crearan en este momento el soporte documental como listados, acuerdos y constancias diversas, lo que implicaría soslayar las violaciones de falta de legalidad y certeza a que existen en este momento en relación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

al procedimiento interno de selección de candidaturas en que participó.

Enfatiza que aun y cuando el partido pudiera demostrar que fue realizada en tiempo y forma la valoración del perfil que consideró como único idóneo, por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, así como dada a conocer con la debida oportunidad, para considerar cumplida la obligación de publicar la mencionada relación de registros conforme a la **convocatoria**, en ese listado deberían aparecer los fundamentos y motivos que sostienen la declaración de la aptitud de la única persona cuyo perfil se aprobó.

Precisa que se advierte del contenido de la convocatoria que, la Comisión Nacional de Elecciones no tenía la obligación de decirles a todas las personas inscritas las razones de que no se les haya seleccionado, sin embargo, dicha situación, volvía obligatorio que fundara y motivara la determinación relativa a la persona o las personas que consideró como los perfiles seleccionados que accederían a la siguiente etapa.

Por tanto, considera que es claro que la aprobación de una o varias solicitudes o perfiles representa la materia que podría ser cuestionada en una eventual impugnación, por quien estime vulnera su esfera jurídica al no haber sido elegido para ello.

Entonces, para estar en posibilidades de controvertir la determinación partidaria relativa a la aptitud de la persona cuyo perfil fue aprobado, resultaba necesario que se diera a conocer tanto el nombre de esa persona, así como los fundamentos y motivos que sostenían la decisión para estar en posibilidad de que las personas no seleccionadas pudieran controvertirla y ejercer su derecho a una defensa adecuada.

Así, los defectos en la lista que contiene la supuesta aprobación del único perfil que se consideró idóneo para la candidatura, relativa a la Base 2 de la convocatoria en el procedimiento interno de selección la candidatura para la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, es decir, la única que podría acceder a la designación directa, así como la ausencia de los fundamentos jurídicos y los motivos en que se apuntaló aquella decisión, vulneran el principio de legalidad, además el derecho a la debida defensa y limita el pleno acceso a la justicia.

Concluye que al no desahogarse la fase la valoración, así como de selección de perfiles aptos para la candidatura con apego a lo especificado por la convocatoria y, por otro, al no tener certidumbre de que ese ejercicio se haya efectuado, ni que en realidad lo hiciera la Comisión Nacional de Elecciones, vuelve ineficaz el acto de otorgamiento de la candidatura.

En consecuencia, esgrime que también debe cancelarse el registro aprobado por la autoridad administrativa local.

Concluye que debe ordenarse la nulidad del procedimiento, para instruir la reposición del procedimiento y dejar sin efectos la aprobación el perfil supuestamente aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones y volver a realizarlo para elegir a la persona o personas aptas para acceder a la candidatura, publicar una resolución al respecto debidamente fundada y motivada que sustente esa decisión, proceder al método de designación correspondiente, o bien, vincular a los órganos competentes del partido a que designen la candidatura mediante un método de selección extraordinario con una decisión que cumpla con los principios de legalidad y certeza, en atención a lo avanzado del proceso electoral.

Igualmente, refiere que dadas la omisiones descritas, que constituyen flagrantes violaciones al debido proceso, de legalidad,



certeza y máxima publicidad, deberá impedirse la participación de Norma Alicia Bustamante Martínez, en atención al principio general del derecho relativo a que nadie puede alegar en su beneficio su propio dolo.

- *Omisión de prevenirla por la omisión de exhibir algún documento.*

Apunta que conforme a la base 5 de la convocatoria, en caso de omisión de algún documento se debía prevenir a la persona solicitante para que, en el plazo de tres días, contado a partir la notificación electrónica que se le realizara, allegara las constancias faltantes al correo electrónico expresado en la convocatoria. Añade que no se le previno, por lo que dicha situación le causó imposibilidad material de combatir los actos.

Manifiesta que en el mejor de los casos, podría suponerse *-aunque sin fundamento alguno-* que derivado de no saber con certeza cuándo se efectuaren los referidos actos, fueron realizados hipotéticamente el once de abril porque esa era la fecha límite para presentar las solicitudes de registro ante el organismo público local electoral, ya que es un hecho notorio que se solicitó y aprobó el registro correspondiente de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Mexicali, de conformidad con el acuerdo respectivo que obra en la página oficial de internet del organismo público electoral mencionado.

Entonces, en ese escenario habría ocurrido que, en la misma fecha se efectuó la supuesta valoración del único perfil aprobado y la consecuente designación de la candidatura a favor de la única persona que se consideró idónea.

- *Inverosimilitud del desahogo de las fases del procedimiento interno.*

Señala que la valoración y selección de los perfiles idóneos sólo pudo realizarse el once de abril pasado, al igual que la designación de la candidatura al no haber constancia fehaciente que aquella primera deliberación se realizara con antelación a esa fecha, -si es que existió en la realidad-.

Considera que esa pasividad en el desahogo de las fases previas sólo pudo ser intencional, de forma que no se llevaron las mencionadas deliberaciones de forma previa para forzar que sólo se eligiera un perfil como idóneo y que en dicha persona recayera la candidatura.

Estima que ello evidencia que se simularon los actos relativos a las fases del proceso interno de selección, puesto que, por un lado, el acto con que se intentó documentar la valoración del perfil no tiene fecha cierta y tampoco está demostrado que haya sido emitido por los integrantes de la Comisión Nacional Elecciones y, por otro, no se publicó en el medio oficial del partido.

- *Simulaciones en seguimiento al procedimiento intrapartidista, dado que el anuncio anticipado coincidía con la candidatura al día de hoy registrada.*

Aduce que ello implica que le fue negado de manera tácita el registro para participar internamente, sin acto fundado y motivado que justificara esa valoración y calificación de que habla la convocatoria respecto de los perfiles, aun y cuando dichas actividades conllevan un debido récord de calificaciones y ponderación entre participantes.

En consecuencia, asegura que debe dejarse sin efecto la resolución reclamada, procederse al estudio de las omisiones reclamadas en el procedimiento de selección, respecto a la mencionada posición pública municipal, ordenar que se reponga hasta antes de la valoración de los perfiles de los aspirantes para que vuelva a



realizarse dicho análisis, así como las fases subsecuentes, o bien, ordenarle al partido político que, ante lo avanzado del proceso electoral realice un procedimiento extraordinario para la designación de la candidatura mencionada mediante un acto que cumpla con los estándares de debida fundamentación y motivación, legalidad, certeza y máxima publicidad.

RESPUESTA AL TERCER AGRAVIO

Los agravios son **inoperantes** por novedosos.

En su demanda inicial, la actora señaló que:

- Interponía juicio en contra de la violación a las bases de la convocatoria para la designación de las diversas candidaturas a las presidencias municipales del estado de Baja California, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones internas.
- Solicitó la revisión de la constitucionalidad y legalidad de los actos llevados a cabo por Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al designar a Norma Alicia Bustamante Martínez, como candidata a la presidencia municipal de Mexicali, al violar el procedimiento que, para tales efectos, se estableció en la convocatoria respectiva, así como lo estipulado en el capítulo quinto del Estatuto de MORENA.
- Manifestó que no había tenido conocimiento oficial y definitivo del supuesto acuerdo de designación de candidaturas.
- Señaló que el veinticuatro de marzo, el delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el Senador Ricardo Velázquez Meza, en conferencia de prensa, realizada en la ciudad de Tijuana, dio a conocer la designación de los candidatos y candidatas a las diferentes presidencias municipales de Baja California entre ellas, Mexicali, designándose a Norma Alicia Bustamante Martínez.

- Se inconformó, pues en la convocatoria se señalaba que para el caso de Baja California, la fecha para dar a conocer los resultados de la encuesta sería el uno de abril y que dichos resultados serían publicados para conocimiento de los interesados en los portales institucionales de Internet del partido, ubicadas en la dirección electrónica <http://morena.si>.
- Señaló que ante tal situación, se comunicó vía telefónica con integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones Internas, las cuales le manifestaron que el dictamen de la Comisión por el cual daban a conocer los resultados del proceso de selección interna, el cual contaba con dos fases, todavía no se había emitido.
- Motivo por el cual solicitó el cinco de abril, por escrito, que se le proporcionara información respecto del proceso interno: totalidad de solicitudes y los nombres de los aspirantes; el resultado de la valoración cualitativa que la comisión realizó de cada uno de los aspirantes registrados; el nombre de los aspirantes que derivados del resultado de dicha evaluación pasaron a la siguiente etapa del proceso, y en su caso, los razonamientos para no incluirla para la segunda etapa; la metodología y resultados de la encuesta.
- Señaló que ante la omisión de responder a la información solicitada, el cinco de abril se trasladó a las instalaciones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en la Ciudad de México, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna.
- Sobre la causa de pedir, refirió que con motivo de la omisión reclamada, se le estaba privando de su derecho a ser evaluada y tomado en cuenta para la designación como candidata a la presidencia municipal de Mexicali, postulada por su partido.
- Refirió que la autoridad responsable incumplió con su obligación de observar los principios constitucionales de certeza y legalidad, violentando el orden público y el interés social, pues adicionalmente, el artículo 5 del Estatuto de Morena dispone que las y los militantes, tendrán entre otros aspectos los derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los cuales está exigir el cumplimiento de los

documentos básicos del partido político, tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; así como impugnar ante el tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones que afecten su derecho político electoral de ser votado.

- Añadió que en la BASE 2, de la convocatoria, se estipuló que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, para lo cual estableció como fecha el treinta y uno de marzo, y que todas las publicaciones de registros aprobados se realizarían en la página de internet: <https://morena.si/>
- Que, no obstante, lo señalado en la convocatoria, el veinticuatro de marzo el delegado del Comité Ejecutivo Nacional Ricardo Velázquez Meza, en conferencia de prensa, dio a conocer la designación de la candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California: Norma Alicia Bustamante Martínez.
- Que en dicha conferencia, el delegado no dio a conocer los resultados, ni de la valoración cualitativa de los aspirantes ni la metodología de las diversas encuestas o encuesta, ni los participantes de las mismas, lo cual constituía una violación a la propia convocatoria en sus Bases 2, 6 y 7.
- Se quejó de que se violaban los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad, así como por indebida fundamentación y falta a la seguridad jurídica por parte de la responsable por la omisión de ajustarse a la convocatoria expedida por Morena y a sus estatutos.
- Hizo notar que la responsable, al omitir el acuerdo por el cual se pronunciara en el sentido de dictaminar cuáles serían las personas que el partido postularía para la candidatura a la

presidencia municipal de Mexicali para el periodo 2021-2024, incurrió en una insuficiente fundamentación y motivación, violando los artículos 1., 14, 16, 17 y 41 de la Constitución.

- Afirmó que la designación de quiénes serían los candidatos, no obedecía a una facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional o de la Comisión Nacional de Elecciones Internas, sino que por el contrario, iban aparejadas de una serie de procesos en el que la instrumentación, validación y aprobación sería a partir de una valoración de los perfiles de los que hubieran solicitado su registro como precandidatos a los diversos puestos de elección popular tal y como lo establecía el Capítulo Quinto del Estatuto.
- Preciso que la litis, debía centrarse, no sólo en si la autoridad responsable, se ajustó a lo que estableció, tanto la convocatoria, como los Estatutos, respecto de los procesos internos de selección de candidatos, sino en que si la actuación en su conjunto, tanto de la Comisión Nacional de Elecciones como la del propio Comité Ejecutivo Nacional se sometía a los principios rectores que le dan propósito al propio partido, sobre todo a la legalidad tanto interna como en lo general.
- Señaló que atentaba contra el principio de seguridad jurídica, si se consideraba que las bases 2 y 6 de la convocatoria establecían con toda claridad cuáles eran los métodos que la autoridad partidaria debería utilizar para la selección de los diversos candidatos y las fechas en las cuales se les informaría sobre el resultado de las evaluaciones y en su caso de las encuestas a las que se someterían.

Como se observa de lo anterior, la actora no controvertió en la demanda originaria:

- Irregularidades en la publicación de la solicitud de registros aprobados.
- Omisión de prevenirla por la omisión de exhibir algún documento.



- Inverosimilitud del desahogo de las fases del procedimiento interno; ni
- Simulaciones en seguimiento al procedimiento intrapartidista, dado que el anuncio anticipado coincidía con la candidatura al día de hoy registrada.

De ahí, la **inoperancia** de los agravios, al ser argumentos novedosos que no fueron planteados en la instancia partidista.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.